

ARTICULO 136. Las normas contenidas en la presente ley, son aplicables a los municipios, distritos especiales, Distrito Capital y al departamento especial de San Andrés y Providencia.



ARTICULO 137. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 810 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en la Ley [5ª](#) de 1992, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara tendrán a su cargo el seguimiento y control político a la aplicación de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación así como en las Leyes [9ª](#) de 1989, [2ª](#) de 1991, [3ª](#) de 1997, [507](#) de 1999, [614](#) de 2000 y las demás leyes concordantes.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 810 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.220, de 16 de junio de 2003.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 388 de 1997:

ARTÍCULO 137. El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento de una comisión de seguimiento a lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación, integrada por cinco Senadores y cinco Representantes a la Cámara, designados por la mesa directiva de la respectiva Corporación Legislativa y tres representantes del Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará el contenido de la presente ley que sean necesarios para la aplicación de los instrumentos por parte de los municipios, distritos y áreas metropolitanas.



ARTICULO 138. Las disposiciones de la presente ley rigen a partir de su publicación y:

1. Derogan expresamente las disposiciones contenidas en los siguientes artículos de la Ley 9ª de 1989: incisos 2º, 3º y 4º del artículo [13](#); incisos 2º y 3º del artículo [21](#); incisos 5º y 6º del artículo [25](#); inciso 2º del artículo [26](#); el 2º inciso del artículo [39](#), y los artículos [1º](#), [2º](#), [3º](#), [18](#), [19](#), [27](#), [31](#), [35](#), [40](#), [41](#), [42](#), [44](#), [47](#), [63](#), [79](#), [80](#), [81](#), [82](#), [83](#), [84](#), [85](#), [86](#), [87](#), [88](#), [89](#), [90](#), [91](#), [92](#), [93](#), [94](#), [106](#), [107](#), [108](#), [109](#), [110](#) y [111](#).
2. Sustituyen expresamente las disposiciones contenidas en los siguientes artículos de la Ley 9ª de 1989: inciso 1º del artículo [15](#), incisos 2º y 4º del artículo [32](#), inciso 3º del artículo [78](#), y los artículos [4º](#), [10](#), [11](#), [12](#), [52](#), [57](#) y [66](#).
3. Modifica expresamente el contenido de los siguientes artículos de la Ley 9ª de 1989: incisos 1º y 4º del artículo [21](#); inciso 1º del artículo [22](#), los incisos 1º y 3º del artículo [26](#); los artículos [70](#) y [71](#).
4. Adiciona el contenido de los siguientes artículos de la Ley 9ª de 1989: [5º](#), [53](#) y [77](#).
5. Deroga expresamente los artículos 1º y 3º de la Ley 2ª de 1991.
6. Deroga expresamente el artículo 28 de la Ley 3ª de 1991.
7. Deroga expresamente las disposiciones de los artículos [31](#), [33](#), [34](#), [35](#), [36](#), [38](#), [39](#), [41](#), [44](#), [45](#), [46](#), [47](#), [52](#), [53](#), [55](#), continua la lista de artículos derogados> [58](#) y [281](#) del Decreto 1333 de 1986.

8. Derogan expresamente las disposiciones contenidas en el numeral 5° del artículo [32](#) de la Ley 136 de 1994.

9. Derogan expresamente las disposiciones contenidas en los artículos [50](#), [51](#), [52](#), [53](#), [54](#), [56](#) y [57](#) del Decreto-ley 2150 de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1648-00 de 29 de noviembre de 2000 Magistrado Ponente (e) Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



ARTICULO 139. Otórganse facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para que a través de decreto con fuerza de ley compile las normas contenidas en las Leyes 09 de 1989, 02 de 1991 y en la presente ley en un solo cuerpo normativo, de conformidad con las modificaciones, supresiones y adiciones contenidas en esta ley.

En ejercicio de las facultades aquí otorgadas el Gobierno Nacional no podrá crear nuevas normas, ni modificar la redacción de lo aprobado por el Congreso, pero sí podrá agrupar el contenido por títulos y capítulos con el fin de facilitar la interpretación y aplicación de las normas.

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GIOVANNILAMBOGLIA MAZZILLI

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Ibagué, a 18 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

El Ministro de Desarrollo Económico,

ORLANDO JOSE CABRALES MARTINEZ

El Ministro del medio Ambiente,

EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

